

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141

Fecha: 23 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00489	Ejecutivo	JINA PAOLA CHANTRES MONROY	JEFFERSON CORTES ALMARIO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al estudiante derech JESUS DAVID BALLESTEROS	22/09/2021		
41001 31 10005 2015 00489	Ejecutivo	JINA PAOLA CHANTRES MONROY	JEFFERSON CORTES ALMARIO	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta migracion	22/09/2021		
41001 31 10005 2018 00206	Ejecutivo	JAQUELINE PABON HERMOSA	HERIBERTO MEDINA	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder al Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ	22/09/2021		
41001 31 10005 2019 00396	Ejecutivo	JULIE ALEXANDRA VEGA MALDONADO	JOSE FABIAN PASTRANA MORA	Auto aprueba liquidación credito y niega sustitucion	22/09/2021		
41001 31 10005 2019 00572	Ejecutivo	LUZ MARINA MEDINA VANEGAS	JOSE ANDRES SANCHEZ QUESADA	Auto requiere parte actora allegue certificado empresa de correc respecto a la notificacion	22/09/2021		
41001 31 10005 2020 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00011	Verbal Sumario	GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO	ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 8/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto aprueba liquidación	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00240	Ordinario	CATHERINE SANCHEZ PERDOMO	ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ	Auto resuelve corrección providencia apellidos demandado	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00317	Jurisdicción Voluntaria	CRISTINA TRUJILLO REYES	YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00337	Jurisdicción Voluntaria	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES	CRISTOBAL MURILLO SALINAS	Auto inadmite demanda	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00343	Ordinario	EUTIMIO ARLEY MOSQUERA	YONATHAN RICARDO PERDOMO NUÑEZ	Auto inadmite demanda	22/09/2021		
41001 31 10005 2021 00352	Procesos Especiales	JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ	UARIV	Auto concede impugnación tutela	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Septiembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2015-00489-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: JINA PAOLA CHANTRES MONROY

Demandado: JEFFERSON CORTES ALMARIO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho CARLOS JULIAN URREA GARCIA, al estudiante de derecho JESUS DAVID BALLESTEROS MOSQUERA, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante JINA PAOLA CHANTRES MONROY, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho JESUS DAVID BALLESTEROS MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del*

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2015-00489-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: JINA PAOLA CHANTRES MONROY

Demandado: JEFFERSON CORTES ALMARIO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Coordinadora del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

RESPUESTA SOLICITUD - JEFFERSON CORTES ALMARIO - RAD

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Vie 26/03/2021 18:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (491 KB)

ISP - JUZ 5 NEIVA - JEFFERSON CORTES ALMARIO - RAD.pdf;

Remito respuesta a su solicitud

Cordial Saludo

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Cordialmente,

Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Dirección Regional Andina

+57 (1) 6055-454 Ext. 9001 – 8712116

Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

www.migracioncolombia.gov.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente.

Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217030197211

Fecha: 2021-03-26

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20216221212862

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia de Neiva
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include PROCESO, FECHA OFICIO, FECHA RECIBIDO MIGRACION COLOMBIA, OFICIO N°, PROCESADO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, and AUTO DE FECHA.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS a nombre del señor, Jefferson Cortes Almario identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.229.034.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Atentamente,

Handwritten signature of Mónica Martínez Chávez

Mónica Martínez Chávez
Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva
Regional Andina Migración Colombia

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración
26/03/2021



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 7- 40 Neiva • Conmutador: 8712116

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00206-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : JAQUELINE PABON
HERMOSA
Demandado : HERIBERTO MEDINA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Defensor Público CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ, apoderado de la demandante JAQUELINE PABON HERMOSA, para su representación en este asunto; toda vez que acredita la comunicación enviada a la demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YULIE ALEXANDRA VEGA MALDONADO

DEMANDADO: JOSE FABIAN PASTRANA MORA

RADICACIÓN: 410013110005 2019-00396 00

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta sustituir el poder a ella conferido a quien afirma ser estudiante de derecho José Giovanni Andrade Pérez, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, la misma se negará, por cuanto no aportó la designación que debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicha universidad, en consecuencia, y hasta tanto no sea aportada dicha designación se mantendrá la personaría para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Yerly Bibiana Melgar Pizo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Yulie Alexandra Vega Maldonado, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: NEGAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Yerly Bibiana Melgar Pizo, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, a José Giovanni Andrade Pérez, por lo motivado.

CUARTO: MANTENER la personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la estudiante de derecho Yerly Bibiana Melgar Pizo adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00572-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : LUZ MARINA MEDINA VANEGAS
Demandado : JOSE ANDRES SANCHEZ QUESADA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento al demandado JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ QUESADA, solicitado por la apoderada actora, hasta tanto no se allegue el certificado de la empresa de correos, en donde se informe el resultado de la notificación. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el referido certificado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2020-00238-00

Proceso. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante. INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado. JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Secretaría de Transito y Transporte de Girardot (Cundinamarca) y Oficina de Registro, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONTESTACION OFICIO PLACA CQJ02B JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA

transitoytransporte <transitoytransporte@girardot-cundinamarca.gov.co>

Jue 16/09/2021 14:53

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Escáner_20210916 (16).pdf;

buenas tardes

adjuntamos respuesta a lo solicitado.

STTG

STTG-170.47.02 Oficio No. 2040

Girardot, 08 septiembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Neiva - Huila

Palacio de justicia oficina 207

Correo: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Su oficio N° 2020-00238-1138

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD: 41001311000520200023800

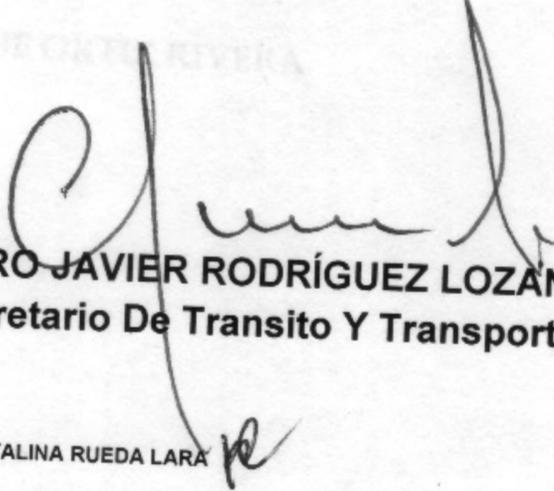
Cordial Saludo:

Atendiendo a lo comunicado en el oficio N° 2020-00238-1138 de junio 03 de 2021 donde su despacho decreto la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **CQJ02B** de propiedad del señor JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía numero 12.137.563

Nos permitimos informarles que se registra dicha medida, en el historial y en la base de datos sistematizada, de nuestra secretaria de tránsito y transporte de Girardot.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO
Secretario De Transito Y Transporte

PROYECTO Y ELABORO: Apoyo a la gestión KATALINA RUEDA LARA



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

JUR-3456

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Mar 21/09/2021 16:41

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

JUR-3456 2021.PDF;

**UNION MARITAL DE HECHO
DE INGRID LORENA MONTERO MONCADA
CONTRA JORGE IGNACIO HORTA MEDINA
Melba Tatiana Tovar Roa**

Profesional Universitario 01
Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa
3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR-3456

NEIVA, 09 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
JUGADO QUINTO DE FAMILIA
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA - HUILA

REF; Proceso unión marital de hecho de INGRID LORENA MONTERO MONCADA
contra JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA rad n° 2020-00238-00

Con relación a su oficio de demanda n° 2020-00238-1137 del 03/06/2021, radicado el
día 04/06/2021 bajo el turno n° 2021-200-6-9857, con matricula inmobiliaria n° 200-
199431, me permito informarle que fue rechazado porque SEÑOR USUARIO NO SE
PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO
REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Cordialmente,

JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00011-00

PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO en representación de la menor de edad T.T.L. gipalo26@hotmail.com Celular: 3234700507
APODERADA DTE:	MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com Celular: 3158821380
DEMANDADA	ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ trujilorodriguezalexander@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00011-00

Neiva, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio del señor celebrado entre el señor ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ y GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO con indicativo serial No. 06812457.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad T.T.L. NUIP 1.076.922.225 e indicativo serial No. 5938850
- Acta de conciliación No. 092 del 1 de abril de 2019, suscrita por las partes ante la Defensora Quinta de Familia de Neiva adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Constancia de No Acuerdo del 24 de febrero de 2020, suscrita por las partes ante la Defensora Quinta de Familia de Neiva adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Copia de la relación de gastos de la menor de edad de iniciales T.T.L.
- Comprobantes de las notificaciones de transacciones que recibió el demandado por concepto de nómina en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN

Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para contestar.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ, se ordena la consultar virtualmente la seguridad social de demandado.
- **OFICIAR** a la NUEVA EPS para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, informe el IBC del demandado ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.291.437 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021; así mismo el salario base de cotización y el nombre y dirección de la empresa empleadora. **OFICIESE.**
- Oficiar a al TESORERO, PAGADOR o quien haga sus veces en la empresa **OVERLAND TOURS S.A.S.** ubicada en la carrera 5 Sur No. 31-68 / Local 2273 de Mercaneiva en la zona industrial de la ciudad de Neiva, correo electrónico overlandtourssas@hotmail.com para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el salario devengado por el señor ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ como empleado de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los tres (03) últimos desprendibles de nómina del mismo.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JOHANNA BEJARANO RAMIREZ
Demandado: RODRIGO LOPEZ LOSADA
Radicación: 41001311000520210005900

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Johanna Bejarano Ramírez, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JOHANNA BEJARANO RAMIREZ
Demandado: RODRIGO LOPEZ LOSADA
Radicación: 41001311000520210005900

Neiva (H.), veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

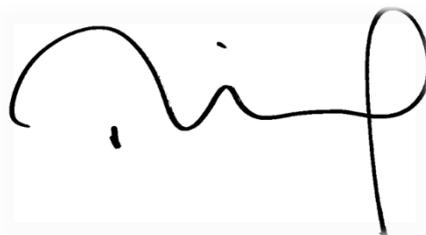
En atención a las medidas cautelares solicitadas en escrito allegado al correo electrónico el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:

- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 50% de la mesada pensional percibida por el demandado RODRIGO LOPEZ LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.922.345 de Palermo-Huila, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con sede en Neiva en la Carrera 5 # 12 -45.

Comuníquese la medida advirtiendo que los dineros retenidos deben fijarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado RODRIGO LOPEZ LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.922.345 de Palermo-Huila, por concepto de cuentas de ahorros y/o corrientes, certificados a término (CDTS), en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA Y BBVA.
- DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado RODRIGO LOPEZ LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.922.345 de Palermo-Huila, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00240-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: CATHERINE SANCHEZ PERDOMO

Demandado: ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintidós(22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente asunto, se registró involuntariamente en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI, como apellidos del demandado Sánchez Perdomo, siendo el correcto VERGEL JIMENEZ; en consecuencia, en la parte resolutive del auto del 16 de septiembre de 2021 se incurrió en alteración de palabras.

Así las cosas, y como quiera que el error enunciado impediría la toma de muestras para el examen de ADN, se dará aplicación al artículo en cita y se procederá a corregir en el aplicativo referido y parte resolutive de la providencia, indicando que el nombre correcto del demandado es ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI los apellidos correctos del señor ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ. Por secretaría efectúese tal gestión.

SEGUNDO: CORREGIR en la parte resolutive del auto del 16 de septiembre de 2021 los apellidos correctos del señor ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ.

En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

- **FIJAR el DÍA MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por la demandante CATHERINE SANCHEZ PERDOMO, el menor JOSE DAVID SANCHEZ PERDOMO y el demandado ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**.

Líbrese las respectivas comunicaciones a las partes, y hágase las advertencias de ley a las partes, en caso de incumplimiento a la referida citación.

Instituto de Medicina Legal: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co
Catherine Sanchez Perdomo: catherin-sanchez14@hotmail.com
Roger David Vergel Jimenez: roger-vergel10@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00317-00

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	CRISTINA TRUJILLO REYES
APODERADO DTE:	DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE
DEMANDADO	YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00317-00

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- La parte interesada deberá adecuar la demanda, con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, orientación y ayuda, de carácter personal o de índole económico, con especificación de los actos que tengan que ver con el ejercicio en este aspecto. Lo anterior atendiendo que en las pretensiones se indica que se designe el apoyo para instaurar derechos de petición y demandas laborales; adelantar trámites ante las autoridades de seguridad social para la calificación de pérdida de capacidad laboral y pensión de invalidez; y aperturar cuenta bancaria; sin embargo, en el acápite denominado valoración de apoyo se indica que la adjudicación de apoyo se requiere única y exclusivamente para instaurar demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral.
- La parte actora, no aportó los Registros Civiles de Nacimiento de JUAN DIEGO ALARCÓN DUSSÁN, JOHN STYVEN ALARCÓN DUSSÁN, ROLAN ANDRÉS ALARCÓN SALGADO ni de JUAN CAMILO ALARCÓN LOSADA. sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- No se informó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019; ni se allegó prueba fehaciente que acredite la relación de confianza entre la demandante y el señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, conforme el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. Sobre este particular, advierte el Juzgado que, si a bien lo tiene, la demandante, puede solicitar la práctica de prueba testimonial, indicando el objeto de esta e informando la dirección física y electrónica de las personas a declarar.

- La parte actora, no indicó si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones. Se advierte que, si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud y psiquiátrica del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, esta no supe, la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

- En las pretensiones de la demanda debe señalarse de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ.

- No se indicó la dirección física donde podrán ser citados JUAN DIEGO ALARCÓN DUSSÁN, JOHN STYVEN ALARCÓN DUSSÁN sin que el Despacho lo pueda presumir, si bien, se aportó el correo electrónico de estos, conforme el Decreto 806 de 2020, no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo ni las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (Art. 38 ibídem), y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

- Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la parte actora, deberá informar en el acápite correspondiente la dirección física y electrónica de a persona titular del acto jurídico y cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 esto es: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Conforme lo anterior, la demanda y poder deberá dirigirse en contra del titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

- La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos del señor YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación de Apoyo instaurada por CRISTINA TRUJILLO REYES en contra de YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00337-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES en representación de la menor de edad de iniciales J.T.C. Vivianaalexandratovar9946@gmail.com Celular: 3204087220
APODERADO DTE	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co rmbabogado@yahoo.es Celular: 3135286352
DEMANDADO	CRISTÓBAL MURILLO SALINAS Celular: 3134298823 – 3186658821 - 3102412165
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00337-00

Neiva, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Omitió indicar el correo electrónico de la testigo ROSALBA CELDERÓN HERMIDA, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales J.T.C; sin embargo, este documento no fue aportado se allegó Certificado de Registro Civil de Nacimiento
- La parte actora, deberá aclarar si a la señora VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES, le fue concedido amparo de pobreza, de ser así, aportar el documento que se relaciona en el numeral 4 del acápite de pruebas.
- La parte actora, en el acápite de anexos relaciona: *constancia de envío previo de la demanda y sus anexos al demandado*; sin embargo este documento no fue aportado, razón por la cual, deberá acreditar el envío electrónico, o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Se advierte a la parte actora que en el evento de aportar correo electrónico y hacer el envío por ese medio; deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES en representación de la menor de edad de iniciales J.T.C. en contra de CRISTÓBAL MURILLO SALINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.415 y Tarjeta Profesional No. 159.823 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES en representación de la menor de edad de iniciales J.T.C, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00343-00

PROCESO	EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EUTIMIO ARLEY MOSQUERA MOSQUERA eutimafre@4gmail.com
APODERADO DTE:	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA Manuel-10h@hotmail.com
DEMANDADOS	-ANYELA ANDREA PERDOMO NÚÑEZ -YONATHAN RICARDO PERDOMO NÚÑEZ -ASTRID XIOMARA PERDOMO NÚÑEZ -CRISTIAN ORLANDO MEDINA NÚÑEZ -LUIS ANDERSON MOSQUERA NÚÑEZ luanmos@hotmail.com -CARLOS FERNANDO MOSQUERA NÚÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA NANCY NÚÑEZ CUELLAR
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00343-00

Neiva, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. El poder que se aporta es ilegible; no obstante, se advierte a la parte actora que el poder conferirse para instaurar demanda existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de la sociedad patrimonial contra cada uno de los herederos determinados y herederos indeterminados de la causante María Nancy Núñez Cuellar.
2. El nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados.
3. Se deberá indicar la dirección de notificación del demandante, se observa que en el acápite de notificaciones, se indica la misma del apoderado judicial.
4. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su disolución, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

5. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. si en cuenta se tiene que no se precisa la fecha de inicio de la unión, para tal efecto la parte actora, deberá indicar el día, mes y año.

6. En el hecho 8 se deberá precisar si lo que se quiere decir es que entre el señor AUTIMIO ARLEY MOSQUERA y MARÍA NANCY NÚÑEZ CUELLAR, **NO EXISTÍA** impedimento legal para contraer matrimonio.

7. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, de LUIS ANDRÉS DUCUARA DELGADO y MARÍA LURDEZ DELGADO, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

8. Se omitió indicar la dirección física de los testigos TERESA ORDOÑEZ CALDERÓN, LUIS ANDRÉS DUCUARA DELGADO y MARÍA LURDEZ DELGADO. Deberá precisar el nombre e informar la dirección física del testigo que apellidan BALANTA.

9. No se acreditó la calidad en que se citó a ANYELA ANDREA PERDOMO NÚÑEZ, YONATHAN RICARDO PERDOMO NÚÑEZ, ASTRID XIOMARA PERDOMO NÚÑEZ, CRISTIAN ORLANDO MEDINA NÚÑEZ, herederos determinados de la causante MARÍA NANCY NÚÑEZ CUELLAR, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

10. No aportó su Registro Civil de Nacimiento ni el de la causante MARÍA NANCY NÚÑEZ CUELLAR, sobre este particular, insta el despacho a la parte actora para que aporte este documento por el anverso y reverso; y advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*

11. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado LUIS ANDERSON MOSQUERA NÚÑEZ, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

12. Omitió indicar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por EUTIMIO ARLEY MOSQUERA MOSQUERA, en contra de ANYELA ANDREA PERDOMO NÚÑEZ, YONATHAN RICARDO PERDOMO NÚÑEZ, ASTRID XIOMARA PERDOMO NÚÑEZ, CRISTIAN ORLANDO MEDINA NÚÑEZ, LUIS ANDERSON MOSQUERA NÚÑEZ y CARLOS FERNANDO MOSQUERA NÚÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA

NANCY NÚÑEZ CUELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00352-00

**PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION**

Neiva, septiembre 22 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co